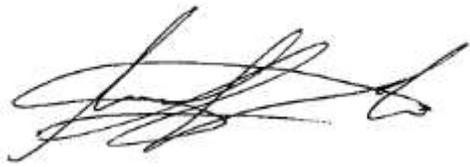


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte codemandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución el 28 de febrero de 2022.

El expediente fue allegado a este Despacho el día 5 de mayo de 2022.

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **NELSON TABARES GÓMEZ**
Demandados: **JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA**
INÉS SALAZAR LARA
Radicado: 17001-40-03-004-2013-00428-04
Interlocutorio No.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte codemandada señora Inés Salazar Lara, frente al auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, comisiono la práctica del secuestro del inmueble distinguido con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 100-64213, a la Alcaldía de Manizales, para realizar tal diligencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, comisiono para realizar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 100-64213, de propiedad de la señora Inés Salazar Lara, que se encuentra debidamente embargado, a la Alcaldía de Manizales, para realizar tal diligencia dentro del trámite descrito en la referencia¹

2.2. Frente a esta decisión el apoderado judicial de la señora Inés Salazar Lara interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², solicitud que fue resuelta mediante auto del 8 de abril de 2022 al siguiente tenor literal:

" PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022 por medio de la cual se comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 100-

¹ Archivo No. 08 C01 Principal Primera Instancia

² Archivo No. 09 C01 Principal Primera Instancia

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No. 077 DEL 31/05/2022

64213 de propiedad de la demandada SALAZAR LARA dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por NELSON TABARES GOMEZ contra JOSE FREDY ARABGO IDARRAGA e INES SALAZAR LARA radicado 170014003-004-2013-00428-00, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia del 28 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo, para que sea desatado por el Superior remitiéndose copia digital de las piezas procesales ordenadas en la parte motiva de esta providencia³

III. Ahora, en virtud del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el Despacho declarará inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Inés Salazar Lara, dentro del trámite descrito en la referencia, por las siguientes razones:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.

Para lograr que el superior efectúe dicho estudio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Este último requisito se instituye por cuanto si bien el artículo 321 del Código General de Proceso estipula taxativamente los autos materia de apelación, también existe disposición normativa que determina la competencia de los funcionarios judiciales e instancias en las que se tramitan los diferentes asuntos puestos a su conocimiento.

Para el caso sub examine si bien el numeral 8° del canon 321 ibídem el legislador ha fijado la apelación para el auto “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla”, se tiene que en el presente proceso la medida de embargo y secuestro de bien identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No 100-64213, fue decretada mediante providencia del 27 de febrero de 2017, y en su momento fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante providencia del 2 de junio del mismo año y por lo anterior, la comisión ordenada en el auto del 28 de febrero de 2022, es un trámite cuya consecuencia deriva de la medida cautelar decretada en su momento, por otro lado, la parte afectada podrá utilizar los recursos que la ley le otorga el día que se realice la diligencia de secuestro.

³ Archivo No. 01 C02 Primera Instancia

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto proferido por el juzgado no es susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación que nuestra legislación procesal solo le otorga a las providencias que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, o que estén estipuladas en norma especial lo que no sucede con la comisión.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación formulado frente al auto emitido 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales Caldas, habrá de declararse inadmisibile y ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

Por lo expuesto el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la señora Inés Salazar Lara, frente al auto dictado el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, dentro del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente, el contenido de este auto a la a quo, al tenor del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555766be609565f507b8e3e00a3366b5d859c5260029c31bd09fc60c8d67bdde

Documento generado en 27/05/2022 04:13:33 PM

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No. 077 DEL 31/05/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>